

Y
Indice de los Artículos q. comprende este Reglam.
formado p.^a el Comercio de Negros de esta Provincia. =

Artículos.

- 1.^o Permiso p.^a el Comercio de Negros a los Españoles. Permiso p.^a el Comercio de Negros a los Españoles.
- 2.^o Puerto Havilitado p.^a este Comercio.
- 3.^o Pueden vender los Generos donde Compran los Negros.
- 4.^o Y ^{te} Igualm. en los Puertos Havilitados de esta Provincia, pagando los D^{os}. establecidos.
- 5.^o El valor de d^{os} Generos pueden emplearlo en Puertos, y extraerlos p.^a comprar Negros, libres de toda contribucion.
- 6.^o Devolucion de D^{os}. de los Puertos y Generos invertidos en Negros.
- 7.^o No pudiendo vender los Negros pueden llevarlos a los demas Puertos Havilitados, y con certificaⁿ del Administrador se haia la misma devolucion de D^{os}.
- 8.^o A la Carga de Puertos de estas Buques asisti^a el Comisario, y en que conformidad.
- 9.^o Lo que deve executarse con estas Embarcaciones, asu Negreso con los Negros, su examen, y Revision de Caxtas Cuentas.
- 10.^o Fondos de d^{os} Embarcacion. p.^a el Comisario,



y en que terminen.

11. Cualidades que ha de tener los Negros p.^a su admision, y los admitibles como se ha de extraer.
12. Los Introdutores presentaran a los Ministros de R.^l Hac.^{da} las Contas Cuentas p.^a el Cumplimiento de los Requistos.
13. Los Dueños de dichos Negros pueden venderlos libremente sin ponerles tasa alguna.
14. Que puedan trasladarse los Negros p.^a su venta a qualquier parte de la Prov. y q. se presenten al Comis.^o testimonio de la Escrit.^a de venta.
15. Que el Comisario de la Licencia p.^a proceder a la venta de los Negros, la qual ha de copiarse en la Escritura, y por que.
16. Los Compradores firmaran las Escrituras.
17. Hasta dos dias despues de llegados los Negros no se ha de permitir su venta, y p.^a q. causas.
18. Aviso que deve pasar el Comisario del arrivo de las Embarcaciones Negreras para q. se fixen Carteles.
19. Lo que dexera executarse con las Embarcaciones de la Metropoli que hayan tocado antes en las Colonias, y axi.ⁿ con gener.ⁿ y Negros.
20. Visita de estas Embarcaciones p.^a los Ministros de R.^l Hac.^{da} asistencia del Comis.^o a la Descarga.
21. Verificada la Descarga hará el Comis.^o el fondo.
22. Los Negros ha de quedar a cargo de sus Dueños p.^a venderlos como otro qualquiera efecto comerciable.



23. La gracia de este Comercio, se estiende a los Va-
sallos Americanos, lo mismo q a los Españoles.
24. Exatificacⁿ. que se le concede a los Nacionales p cada
Negro, que introduzcan, y como devoran pro-
ceder a su cobranza.
25. Asimismo a los Extrangeros por dos años.
26. En la Introduccion de los Negros pagaran la mis-
ma franquicia de D^{nos}. que los Españoles, pero
en la Extraccion de fruit. pagaran los Establecid.
27. No ha de exceder estas Embarcacion. de trescientas
toneladas, ni havran a Puertos no havilita-
dos, y como ha de executarse el fondeo.
28. Tiempo que ha de detenerse en los Puertos sin
poder internar en el Pais, ni dexar apoderado
que no sea vecino del.
29. Medios de evitar que los Extrangeros hagan en
te Comercio a nombre de los Españoles.
30. Medios de precaver los fraudes en la extraccion
de Plata, y fruitos por los Extrangeros.
31. Lo que deveria practicarse con los Negros q. el
Introductor no haya vendido para el tpo.
de su Salida.
32. Los Havitantes de otras Provincias podran
llevar a ellas los Negros que Compraren
en la de Caracas.
33. Que los Extrangeros no puedan extraer mas
fruitos que los Correspondientes al valor de los
Negros introducidos: ni los Españoles in



trducirlos antes de extraer los frutos.

34. Quadermos quedevetener el Comisario p.^a la Cu-
-enta y Ution de este Comercio.
35. Los que quisiere hacer este Comercio ocurriran
al Comis.^o quien los havilitara p.^a el Registro.
36. Las Licencias p.^a el Desembarco de Negros deve
daxlas solo el Comisario: ytambien las quia
delos que se internen p.^a su venta.
37. Sele concede al Comisario un Amanuense.
38. Loque deveia executar el Comis.^o en caso de apren-
der pora algun Contrabando.
39. Lo que deveia practicar en el de verificado en
concuencia con los Utrinos. de R.^o Hac.^o
40. Las controversias que puedan ocurrir entre
Vendedores y Compradores de Neg.^{os} se han
de decidir por el Comisario no llegando a
Pleito, pues en este caso ocurriran al Sub-
delegado.
41. Se prohiven las gracias particulares de Quer.
y frutos que concede la Intend.^o no siendo
para Ution de Negros.
42. Que deveia practicarse en el caso de entrar Ne-
gros por cuenta de S.^o M.^o o por contrata.



Proyecto de una Instruccion o Reglamento para el Comercio de Negros en la Provincia de Caracas, concedido p. Real Cedula de 28. de Febrero de 1789. el qual forma Don Josef de Mantecola, oficial R. Honorario, y Comisario en dha Prov.^a, y lo presenta al Exc. S. D. Pedro Lopez de Suxena, Ministro de Hac.^{da} de España, e Indias. =

1.^o

Todo Vasallo a Vecindado Residente en España, podrá pasar directamente en Embarcacion propia, o fletada de su Cuenta a comprar Negros a qualquiera parte donde haya mercado, o repuesto de ellos, sacando para su Compra el dinero, frutos, y generos, que necessiten, a fin de que les sirvan de estímulo el no traer sus Buques vacios conforme al articulo 1.^o de la R. Cedula de 28. de Febrero de 1789. en inteligencia de que hande ser de un tamaño moderado a fin de que puedan reconocerse con mayor facilidad, conforme al Art. 1.^o de dicha R. Cedula.

Permiso p. el Comercio de Negros a los Españoles.

2.^o

Aunque p. el Art. 9. de la R. Cedula de este Comercio, se habilito el Puerto de Cabello p. la Introduccion e

Puerto habilitado p. este Comercio.



Negros en la Prov. de Caracas, se ha conocido ser mas ventajosa la situac.^o del dela Guaira, por la proximidad ala Capital, y otros motivos: por lo qual queda sin efecto lo prevenido en dicho art.^o por lo que respecta a Puerto Cavello, y sera la Guaira el unico Puerto habilitado para este Comercio, como lo es para el gener.^o dela Metropoli, por no convenir la duplicidad de Puertos, que necesariamente hade ocasionar confusion y gastos. Pero si el Intendente tuviese por conveniente conceder a alguno la introduccion de Negros en Puerto Cavello, no lo permitira sin preceder informe del Comisario de Negros, a quien prebendia siempre que concediese alguno de estos permisos, que nombre un comisionado de su confianza, como que es Responsable de sus operaciones, p.^a que haga sus veces, y le de los avisos necesarios para su Conocimiento como que esta hecho cargo de este Comercio en la Prov.^a y deve formar los asientos que abaxo se diran.

5.^o

Si estos Buques fueren en direcc.^o chuxa a los parages donde ayta mercado o Puerto de Negros, podian vender en

Pueden vender los generos donde Comproen los Negros.



ellos, los frutos y generos que conducan
pues los extraen para con su valor veri-
ficar la compra de ellos conforme al es-
píritu del artículo 1.º de dha R.ª Cedula.

4.º

Si viniere sintocax en dho para ^{Y qualm. en los Puen}
gor al Puerto havilitado de esta Prov. ^{tos havilitados de esta}
^{Prov. pagando los Dñs}
podran introducir, y vender en el sus car-
gamentos satisfaciendo como los demas
precedentes de la metropoli los Dñs. es-
tablecidos, y valen con su valor en frutos
o en plata alas Colonias Extranjeras
averificar la compra de Negros, si-
quiendo el Espiritu de los indicados ar-
ticulos 1.º y 2.º de la misma R.ª Cedula

5.º

Los que valieren con este Objeto ^{El valor de dho generos}
podran como queda indicado emplear ^{pueden emplearlo en}
el valor de sus cargamentos en frutos ^{frutos, y extraerlos p.ª}
de esta Prov. para con ellos valen alã ^{comprar Negros libres}
Colonias opaxas donde ayã el Puerto ^{de toda contribucion.}
de ellos, libres de toda Contribucion, asi
anzando segun practica el Altorno en
dho Negros asatisfac.ª de los Ministros
de R.ª Hac.ª que deberan pasar al Co-
misario en cargo de p.ª S.ª M.ª una copia
firmada del apox de los frutos q. en
bancaren para que pueda formar sus



asientos con arreglo al Artic. 34 de
esta Instruccion.

6^o

A los que tuviere en este Comercio, saliendo con Carga de los Puertos habilitados, tanto en España como en Indias con respecto al valor de las piezas que introduxeren se les debe pagar por los Ministros de R. Hac. de los Dñs. que se les hubieren exigido ala Salida de dthos puertos, y generos, cuya venta verificaren en dthas Colonias o Casas de Negros con arreglo al articulo 1.º de la enunciada R. Cedula, segun la qual no deven pagar Dñs. de salida, los frutos, generos o plata que salieren para este Comercio y cuyo valor se invirtiere en la Compra de Negros. Pero de los generos, y frutos que por no haver verificado su venta en las Colonias, o Casas de Negros, introduxeren en otros Puertos de America los Buques procedentes de España pagaran los Correspondientes Dñs. de salida de la Metropoli, si ya no los hubieren pagado, segun el articulo 10.º de la R. Cedula.

7^o

Si los Negros que retornaren no pudiesen venderlos en esta Prov., se

Devolucion de Dñs. de los frutos, y generos 170
vendedor en Negros.



No pudiendo vender los Negros pueden llevarlos a los demas Puertos habilitados, y con Cer

será libre el conducirlos a qualquiera
otro de los Puertos habilitados por el
Artic.º 9. de la citada R.ª Cedula, y con
la Certificac.ª del Administrador ó Mi-
nistros de R.ª Hac.ª donde hayan veri-
ficado su introduccion, se les devolberá
el importe de los Dtos. de su valor cobra-
dos de los frutos, y generes de España
vendidos en las Colonias, conforme á
los Articulos 1.º y 2.º de la misma R.ª Cedula.

Justificac.ª del Adminis-
trador se hará la misma
devolucion de Dtos.

8.º

Asistirá como cabeza p.ª de dho
Comisario ala carga de frutos de estos
Buques, poniendo por su parte a bordo
los Guardas que fueren de su confian-
za, y que se le fianquearán p.ª virtualm.
por los Ministros de R.ª Hac.ª, a quienes
pasará la Razón el Guarda mayor, p.ª
que puedan formar el Registro, y el
Comisario por su parte hará los asien-
tos que convengan á acompañar el Itin-
ero, con la copia del asoro que deberán
pasarle firmada los V.ªs. Ministros,
como queda prevenido en el Ar-
ticulo 5.º de este Reglamento.

Ala carga de frutos
de estos Buques asiste-
rá el Comisario, y en
que Conformidad.

9.º

Quando V.ªs. en estas Embar-
caciones con los Negros, pasará a su

Lo que deve ejecutarse
en estas Embarcaciones
a su Negro con los Negros
su examen, y V.ªs. de
Cantar Cuentas.



bordo el Comisario con la Salva de
Ventas, que se le fianqueará al Intento
acompañado del Guarda-mayor, Escri-
va de Registros, un Cirujano, y un Intex-
prete si el Barco es Extranjero, que se
nombrarán por el Superintendente, á
propuesta de dho Comisario, pagando
les moderadam^{te} su trabajo los Intro-
ductores, y examinar por sí, y por medio
de dho facultativo la buena Calidad de
los Negros, tomando una Razón exacta
del Numero y Clases de ellos, su Va-
lor, y el de los frutos que extraerán, con
los precios a que se huvieren vendido
en las Colonias, todo con presencia
de las Caxtas Cuentas que presenta-
re el Capitán, que deberán examinar
se con la mayor escrupulosidad, por el
dho Comisario, y debolverse le, po-
niendo al pie su aprobacion para que
así las presente a los Ministros de R.
Nac.^{da}, y el Cirujano dará su Certifi-
cacion de la buena omala Calidad de
los Negros, para que con estos Docum.
pueda el citado Comisario hacer sus
comprobaciones, y formar sus asientos.
al mismo tpo. pasará la visita de equi-
pages. Respecto de ser Barcos puercos.
Negros, y de la Inspeccion del Comi-



sario de este Comercio.

Lo.

Verificada esta primera diligencia, providenciara el Comisario el conocimiento del Buque, con la mayor exactitud, haciendo dexar a las aguadas, poniendo en un Sanchon la pipexia vacia, y sobre cubierta las barricas de uenestras, carne, Repuestos de aparejos y velas, para que se examine todo con la mayor exactitud, pues con ningun motivo ni pretexto se hade poder conducir en dichos Buques otra cosa que los Vibexes, aguada, y precisos Repuestos para navegar correspondientes a su tamaño, vasso la pena de Comiso del Buque, y de toda su Carga, incluso los Negros, conforme a lo prevenido en el Artic. 10. de la R. Cedula de esta concesion.

Fondos de dthas Com.
bancacion. p. el Comis.
y en que ten minor.

Lo.

Los Negros hande ser debuenas Castas, la terçera parte a lo may de hembras, y las otras dos Varones, y nove permitira la entrada, y venta de los que sean yntiles, contagiados, que padezcan enfermedades habituales, o que se reconozca hayan sido

Calidades q. hande tener los Negros p. su admision, y los inadmitibles como se hande expresado.



castigados, pues deve suponerse tienen el defecto de cimarron, u otro: lo qual es conforme con lo prevenido en el Artículo .6. de la R.^a Cedula. Tampoco se permitira la introducion de Negros criollos de las Colonias, por que Non tanmente los venden por viciosos, pues todos deven ser bozales, y alos que introduzgan alguno, o algunos de estas Clases, se obligara por el Comisario, a que los buelhan a extraer: pudiendo beneficiar la extraccion de los q. no se admitan en el mismo Buque u otra de las Embarcaciones Negreas que salgan del Puerto en que se hubieren introducido, para que no se les cause la menor estorcion.

§2.

A los Ministros de R.^a Hac.

Los Introdutores. Pre-
sentaran a los Ministros
de R.^a Hac.^a las Cuentas
cuentas p.^a el Cumplim.^{to}
de los Registros.

presentaran los Introdutores las Cuan-
tas Cuentas, Visadas del Comisario,
para que con estos documentos pue-
dan formalizar los Expedientes, dar
por cumplidos los Registros y chan-
celar las fianzas que se hubiesen
otorg.^{do} p.^a la seguridad de los Negros.

§3.

Los Dueños de otros Negros,

Los Dueños de otros Negros
pueden venderlos librem.^{te}
sin ponerles tasa alguna.



los podran vender libremente a los precios que concierden con los Compradores. sin que por parte del Ministerio R. ni municipal se les ponga tasa alguna: ni en este asunto tendra mas intervencion que la de estar a la mira para evitar el Contrabando, y celar que los Negros sean de buenas castas, y calidades, conforme a lo que prescribe el articulo. 4. de la citada R. Cedula.

14.

Con atencion a desax en plena libertad a los Vendedores, se permitira por el Comisario a los Espanoles, q. des. pues de aprobar los Negros puedan pasar con ellos, y a los Extranjeros, el que puedan introducir a Caracas, Puerto Cabello, y otro qual quier parage de la Provincia p. venderlos alli, en el concepto, de que verificada su venta, le han de presentar Testimonio de ella, dando por el Es.^{no} que haya otorgado la Escritura, para saber por ella el verdadero precio de la venta, y evitar los fraudes que resultaren en la extraccion de su lib.^o, si se aparentase mayor precio: esto mismo se practicara aunque la Venta, sea en el mismo Puerto del Desembarco.

Que puedan trasladar se los Negros para su venta, a qualquier parage de la Prov. y que se presenten al Comisario Testimonio de la Escritura de venta.



Que el Comisario de la Licencia p. proceda a la venta de los Negros, lo qual ha de Copiarse en la Es- critura, y por que.

Para legitimar la pro piedad, o Dominio del Introdutor, tanto Nacional como Extranjero, ledara el Comisario, una Licencia general q. abraçe todas las aprobades con expresion del Num. y sexos, por la qual se le permitira venderlos por si osus apodexados, espresando en ella, que el Es. nozante de la Escritura comprenda en ella dha Licencia. Por este methodo sabra el Comisario (aquiendev pre- sentarse testimonio de la Escritura segun queda prevenido en el articulo antecedente) la carga, quien por tenece el Negro vendido, y podra ha- cer al vendedor el abono de su importe para la extraccion de el en plata o frutos.



Los Compradores fin- manan las Escrituras.

Para evitar los fraudes que se subtaxian en la extracc. si se aparentase en las Escrituras mayores precios la fin manan precisam. los Comprador. o sus Apodexados, afin de que si se cometiese este fraude, queden sujetos a las mismas penas q. los vendedores, unos y otros, sean tratados como de fraudadores de los R. D. N. S.

Nose hade permitir la venta de los Negros hasta dos dias despues de Desembarcados, porque puede acontecer que algunos padexcan enfermedades, faciles de encubrir (como una diarrea escorbutica, que con un abstruente se suspende por algunas horas) afin de que nose perjudique a ningun Comprador.

Hasta dos dias despues dellegador los Negros nose hade permitir su Venta, y por que Causas.

En mediatam. que llegue al Puerto con Negros alguna Embarcacion, se pasara por el Comisario el aviso al Superintend. para que mande se fixen Carteles en Canacas, señalando el dia en que se haya de abrir la Venta, p. que en dha Ciudad, y aun fuera de ella tengan todos noticia, y puedan ocurrir a sus fines de los que necesiten.

El aviso que deve pasar el Comisario del arrivo de las Embarcaciones Negros para q. se fixen Carteles.

Si las Embarcacion. proceden de la Metropoli para este Comercio tocasen en los parages donde ay Puerto de Negros, y axitaren a los Puertos habilitados de esta Prou. con generos, frutos, y Negros, pasara el Comisario a bordo de ellas en los propios terminos

Lo que de vera, executan se con las Embarcacion. de la metropoli, q. hayan tocado antes en los Colonias, y axitaren con generos y Negros.



prevenidas en el Artic.º 9. de esta Instruccion, tomando la Razon del N.º y clases de los Negros, su Valor, y el de los generos invertidos en ellos, y sus precios, con presencia de las Cartas Cuentas que le presenten, que ygualm. examina, y visara, Recogiendo la Certificacion del Cirujano, que acredite la buena o mala Calidad de los Negros, sintocar el Registro que hubieren sacado de España, por ser peculiar este conocimiento de los Ministros de R. Hac.

20.

En cada una de estas Embarcaciones por los Ministros de R. Hac. su acostumbrada Visita, Recogiendo el Ministro, y demas papeles que presentara el Capitan para que desde luego dexando a bordo los Guardas necesarios, tanto p. parte del Comisario como de otros Ministros, se procederá a la descarga del Buque, que podra asistir, y celar si quisiere, o tubiese alguna sospecha el referido Comisario.

21.

Verificada la descarga del Buque hará el Comisario el fondeo con toda la prolixidad que corresponde, y se prescribe en el Artic.º 10. de esta Instruccion.

Visita de estas Embarcaciones por los Ministros de R. Hac. su acostumbrada Visita, Recogiendo el Ministro, y demas papeles que presentara el Capitan para que desde luego dexando a bordo los Guardas necesarios, tanto p. parte del Comisario como de otros Ministros, se procederá a la descarga del Buque, que podra asistir, y celar si quisiere, o tubiese alguna sospecha el referido Comisario.

Verificada la descarga hará el Comisario el fondeo con toda la prolixidad que corresponde, y se prescribe en el Artic.º 10. de esta Instruccion.



No se hará cargo a los Ministros
 R.^{os} de los Negros que arribaren a los Pue-
 tos habilitados, ni pagarlos al pronto, p-
 des pues vendierlos a quienes los necesiten,
 sino que han de quedar à Cargo, Cuenta,
 y Respo de los que los conduzcan ò ha-
 gan conducir para venderlos quando
 puedan, como otro qualquiera efecto co-
 merciable, con arreglo a lo que se preve-
 ne p.^o el Artic.^o 5.^o de la citada R.^{ta} Cedula.

Los Negros han de q-
 dar a cargo de sus dueños
 p.^o venderlos, como otro
 qualquiera efecto comen-
 ciable.

Todo Vasallo à Vecindado, o Morde-
 te en estos dominios de Indias podra del
 mismo modo que los Españoles, pasar
 en Embarcac. propria ò letada de su
 Cuenta, à Comprar Negros, a qual-
 quiera parage donde ayta mercado, ò
 Puerto de ellos, llebando el Dinero y fru-
 tos que necesite para su compra libres
 de toda contribucion, con arreglo al ar-
 ticulo 5.^o de la citada R.^{ta} Cedula de 28.
 de Febrero de 1789. siguiendo Respecto
 de la carga de Puerta el mismo methodo
 que con las Embarcacion. de la Metropoli,
 como se prescribe en el Artic.^o 8.^o de este
 Reglam.^{to} y con Negros con los Negros
 se procedera ala Visita y Reconocim.^{to}

La gracia de este Co-
 mercio, se extiende
 a los Vasallos Americanos,
 no, lo mismo que a los
 Españoles.



en los propios términos prefinidos
por los Artic. 9. y 10. de el, observando-
se las condiciones, y formalidades de los
siguientes en la misma conformidad
que con los Españoles que solo traen
Negros, con obcion alas mismas
exenciones, gratificaciones, y sugetos
en todo a unas propias Reglas.

24

Gratificac.ⁿ que se le con-
cede a los Nacionales por
cada Negro que introduci-
eran, y como de veran. pro-
ceder a su Cobranza.

Se gratificara por las R.^{as} Caxas
a la razon de quatro pesos por cada Negro, a los
Españoles que los introduzcan de buena
calidad en los citados puertos de su Cuen-
ta en Embaxaciones Nacionales para
que sirva de estímulo este Comercio, y
proporcionar p.^o este medio la abundan-
cia, conforme a lo declarado en el Ar-
ticulo 7.^o de la misma R.^{ta} Cedula, en el
concepto, de que esta gratificac.ⁿ se exe-
cutara por los Ministros de R.^{ta} Hac.
en virtud de la Certificacion que debera
darse a sus dueños el Comisario, q.^e pre-
sentaran en la Oficina Respectiva, p.^o q.^e
les sirva de comprobante en sus Cuen-
tas.

25

Asi mismo los Extranjeros
por dos años.

Se permite a los Extranjeros
por el tiempo preciso de dos años con



tados desde la publicacion en estos Do-
 minios de la indicada R.^a Cedula, con-
 ducir Negros a los Puertos havilita-
 dos, con la misma expresa Prohibicion
 de traer en sus Buques otro efecto al-
 guno comerciable bajo de las mismas
 penas que se imponen a los Espano-
 les, derogandose para este solo caso
 las Leyes de Indias, que prohíben la
 entrada, y comercio de los Extranjeros.
 en los Puertos de estos Dominios con-
 arreglo al Artic.^o 3.^o de la referida R.^a
 Cedula de esta concecion.

26.

En la Introducion de dichos
 Negros gozaran de la misma franquicia
 de D^{nos}. que los Espanoles, pero satisfi-
 ran los establecidos por la extracc.
 de plata, y frutos, que extrajeren, y pro-
 vengian de sus ventas, conforme al ar-
 ticulo 3.^o de d^{ha} R.^a Cedula, y deviendo
 ser estos Respetto del D^{no}. de toneladas
 libras, por que solo segun d^{ho} artic.
 a los frutos, y plata, que extraigan, paga-
 ran por la plata el 6. p. conforme a la
 R.^a Ordenes, de 25. de Enero de 1780.
 y 14. de Septiembre de 1785. de los Cueros
 Harra parulla, carnes, y demas Vivieres,

En la Introducion de los
 Negros, gozaran de la
 misma franquicia de
 D^{nos}. que los Espanoles, pe-
 ro en la Extraccion de
 Puertos, pagaran los Estable-
 cidos.



el. 5. p.^o de Almoxxarifazgo, y 2. p.^o de Con
so: de los ganados, Mulas, y Cavallos,
el. 3. p.^o de Almoxxarifazgo, y 2. p.^o de Con
so conforme a repetidas R.^{as} Ordenes,
y a lo que ultimamente se previno por la
de 20. de Febrero de 1785. y en atencion
ano exceptuarse futo alguno por el ve
ferido articulo. 5.^o de la citada R.^{ta} Cedula
de la concesion de este Comercio, y a que
la R.^{ta} Orden de 25. de Enero de 1780.
exceptua el Cacao de esta Provincia, y
que este futo, y el del Anil, son de pri
mera necesidad para el Comercio Na
cional, se exigian a los Extranjeros
en caso de que quieran extraer estos
dos frutos, los Dtos. que pagarian a su
salida de estos Puertos para España,
y los establecidos en el Segundo Arancel
del Comercio libre para su extraccion
desde aquella Peninsula a Dominios
Extranjeros, o por equivalente de unos
y otros el. 12. p.^o de Almoxxarifazgo, y Con
so, del Anil sobre el valor de diez xx.
libra y el. 30. p.^o del Cacao, sobre el afeno
de 12. pecos fanega, para que de este
modo sea mas facil. a los Extranjer.
la inteligencia de lo que han de pagar
por todos Dtos. a quienes debexa ha
hacerseles saber a su arrivo, a fin de q.



puedan celebrax con conocimiento sus
contratas, y evitax Reursos con pretes
to de ignorancia, y alor Ministros de R.^l
Hac.^{da} seles alivie como sucederá con
este methodo de ajustar los Negros en la
formacion de asientos, y ajustamientos.

27.

Las Embarcaciones Extranjeras
no podan exceder de Trescientas Tonela
das cada una, ni entrax en los Puertos
que no esten habilitados, y luego q. arri
baren se hade hacer el fondeo en los termi
nos prevenidos en el Artic.^o 10. de este Re
glam.^{to} pasando a el efecto el Comisario
con la Jalsa de Nrtas, Guarda mayor
Esc.^{no} de Revisitas, y el Comisario que se
nombrare al intento, para el examen
y Reconocimiento de los Negros, tomam
do el Comisario la razon individual de
ellos, la del Capitan, Embarcacion que los
conduce, y su procedencia, para que con
ella, pueda formar sus asientos.

No hade exceder es
tas Embarcacion de tres
cientas toneladas ni
arraban a Puertos no ha
bilitados, y como hade
executarse el fondeo.

28.

Estas Embarcaciones Extranj.
que vinieren con Negros, solo se han
de detener en los Puertos el tpo. preciso para
darles salida, pues los Compradores
deberan efectuar la venta, esto es, en

Tiempo que hade
detenerse en los Puertos
sin poder internar en el
Puerto, ni dexar a poder de
quien sea Vecino de el.



trégan el importe de su precio al mismo tiempo que los Veitan, y a lo mas tarde a las Veinte y quatro Oras, prohibiendose, que puedan internarse en el Pais, ni quedax Apodexado que no sea Vecino de el, los quales estaran sujetos, a todas las providencias que se tomen: quedaxa hecho cargo el Comisario nombrado para la particular inspeccion de este Comercio conforme al artic. 11. de la R.^a Cedula de esta concesion.

29.

Medios de evitar que los Extranjeros hagan este Comercio a nombre de los Españoles.

El Comisario debera celar q. los Extranjeros no hagan este Comercio como Nacionales en grave perjuicio de los R.^{os} D.^{os}. y del fomento de nra. Agricultura y Comercio: por lo qual devenan los Introdutores Españoles legitimar ante dho Comisario su persona y Llanco, justificando ser todo Español: y por lo que respecta a los Intereses, siempre que tubiere motivo para desconfiar, y dudax si es el Español que introduce los Negros, lo representara al Intendente, suspendiendo este en tanto se declara el punto la validad de los Puertos, o plata que hubieren producido los Negros.



Para precaver por parte de los
 Extrangeros el menor abuso o fraude
 en la extraccion de plata y frutos, que
 provinieren de sus Ventas, pasará el
 Comisario a los Ministros de R.^l Hac.^{da}
 una nota del total a que hubiere ascen-
 dido el Cargam.^{to} de la parte de el que
 se huviese vendido, para que con es-
 ta Razón, hagan las combinaciones, y
 cotexos del importe de los Negros ven-
 didos con el de los frutos, y plata que
 intentaren extraer; y precaver todo
 exceso, pasando dthos Ministros al Co-
 misario copia firmada del aforo, y
 que asistiendo ala Carga con forme
 al Orticulo 8.^o de este Reglam.^{to} pueda
 impedir todo fraude, y formar sus a-
 sientos, salbando la Cuenta que les
 hubiere llevado en el curso de sus Ventas.

Lo que de venia practi-
 canse con los Negros, que
 el Introdutor no ha ya
 vendido para el tpo. de
 su salida.



En el caso de no haverse vendido
 todos los Negros del Cargam.^{to} podra
 el Introdutor extraer los sobrantes
 o dexarlos para su venta a cargo de
 un Español, el qual podra Mitir a
 su poder ante el valor de los Negros
 que vendiese, bajo las cosas establecidas,

Medios de precaver los
 fraudes en la Extraccion
 de plata, y frutos por los
 Extrangeros

para los Extranjeros, aunque los
extraiga en Bancos Nacionales.

32.

Los Habitantes de
otras Provincias podran
llevar de ellos los Negros
comprados en la de Caracas

Los Negros introducidos, y ven-
didos en la Prov.^a de Caracas podran ser
trasplantados por los Españoles a sus po-
siones de las demas Provincias de la
Intendencia, sin pagar Dtos.

33.

Que los Extranjeros
no puedan extraer mas
frutos, que los correspon-
dientes al valor de los Ne-
gros introducidos: ni los
Españoles, introducirlos
antes de extraer los
frutos.

Los Extranjeros nunca podran
extraer mas frutos que los que correspon-
dan al Valor de los Negros que hayan in-
troducido, aunque den fianzas para el
Retorno en Negros, y por el contrario
los Españoles, podran extraer frutos
antes de introducir los Negros, pero
no introducir estos, antes de extraer
los frutos, para no dar lugar a que los
Extranjeros se balaquen de algunos Es-
pañoles para que presten su Nombre
y traigan Negros, como pertenecientes
a un Nacional con perjuicio de la R.^a Nac.^a

34.

Quadernos que deve
tener el Comisario para
la Cuenta y Razon de este
comercio.

Para la mas puntual Observan-
cia de todo lo prevenido en este Reglam.
tendra el Comisario cinco quadernos:
el primero p.^a las Embarcaciones Espa-
ñolas procedentes de la Metropoli, en

donde hade formar acada una su
Cuenta de deve, y haver: cargando el
valor de los generos, y frutos que huvieren
vendido en las Colonias, segun el aforo
que se le pasaran por los Ministros de R.
Itac.^{da}, y abonando el Costo de los Ne-
gros, y gastos segun las Cartas Cuen-
tas que en el Artic.^o 9. de esta Instruc-
cion se dixio deven presentarle los In-
trodutores. El Segundo, para estas
mismas Embarcaciones Espanolas
que salgan de estos Puertos, con frutos
y plata, alas Colonias Extranjeras
a comprar Negros, abriendo acada
una su Cuenta del mismo modo de
deve, y haver, cargando la plata, y va-
lor de los frutos que extrajeren, y abo-
nandoles por las Cartas Cuentas el de
los Negros que introduzcan, con arre-
glo al Artic.^o 9. de este Reglam.^{to}. El ter-
cero para las Embarcaciones Espano-
las Americanas, cargandoles la pla-
ta, y los frutos que sacaren, y abonan-
doles los Negros que introduzcan
conforme a el espiritu del Artic.^o 23.
de este Reglam.^{to}. Quarto, para las
Embarcaciones Extranjeras, abonand-
oles el valor de los Negros q. introduz



can, y cargandoles el de los frutos, y plata que extraigan, segun se previene en los articulos 25. y 26. de este proprio Reglam^{to}. El quinto ha de ser unquaderno que en gñal. comprehenda todos los Cargos, y abonos, pero con la distincion, de que en el deve, se handle cargar los valores de los frutos, y generos introducidos, imbestidos, y extrañidos, con el objeto de Comprar Negros, y en el Haber, el de todos los Esclavos introducidos, citando los folios de cada Cuenta, y Numero del quaderno en que se allaxen, para que en todo tiempo pueda saberse con individualidad la extraccion, y su legitima imbersion, e introduccion. En inteligencia, de que todos los referidos Quadernos ha de estar Numerados por el Orden con que aqui se ha echo Relacion de ellos, y al mismo tiempo foliados y con su Indice al principio, que indique las Embarcaciones, y sus Capitanes, para poder con facilidad encontrar la Cuenta de cada uno de ellos.

30.

Los que quisiere hacer
este Comercio concurriran
al Comisario, quien los ha
de admitir p^o el Registro.

Mediante a ser este un Comercio libre, concedido por S. M. ya que

el tener que ocurrir a la Superintendencia, a impetrar las gracias de estos Requisitos, es un perjuicio notable para este trafico, por la demora que sufren los Cargadores, y que aquella circunstancia solo deve entenderse para un Comercio Reglado, y no libre, como el presente, ocurriran solo al Comisario, presentandole Memorial, con expresion de la Carga, Embarcacion, Capitan, y fiador, para que en su consecuencia tome la Razon, y la traslade a los Ministros de R. Hac. con esta expresion. Presentose, y ocurra a los S. Ministros para que se sirvan abrir el Requisito, sin que ni unos, ni otros, puedan excusarse por ningun titulo a executar lo.

.56.

Las Licencias para el Desembarco de los Negros, se han de dar por el Comisario, dirigidas a el Guardamayor, mediante aque ninguno mejor que dho Comisario, puede saber el estado en que se hallen, y los que de ban saltar en tierra para su venta sin que los Ministros R. tengan que mezclarse en este asunto, ni Intermediar

Las Licencias p. el desembarco de Negros, deve dar las solo el Comisario. y tan bien las quias, de los que se internen p. su Venta.



dhas Licencias, pues se le concede al
Referido Comisario la inspeccion, e
Intervencion en gñal. de este Ramo
conforme al espíritu del Artic. 11. y 12.
de dha R. Cedula. Lo mismo se entien
de para las Licencias de las que por inu
tiles, o voluntad de los Introdutores Re
torren alas Colonias. Igual methodo
se seguirá en las Licencias o guias de
los que pasasen à Caracas, Puerto Ca
vello ù otros parages para su venta.

37.

Se le concede al Comis.
vn Amanuense. ~ ~ }

Se le concede asi mismo, para po
der llevar la Cuenta y Razón de estas
Negociaciones, y gozar la Correspon
diencia Matiba de ellas vn Amanuen
se con la asignacion annual de Tres
cientos pesos, que devexan abonarse
por las Casas R. de la Capital, como
el Sueldo del Comisario.

38.

Lo que devexa execut.
el Comis. en caso de apren
den por si algun contra
bando. ~ ~ }

En caso de que al tiempo de las
Visitas, o en otros Reconocimientos q.
tenga por conveniente hacer por si solo
el Comisario (acompañado del Guarda
mayor, o menores, que devexan franque
arse al intento) aprehendiere en la
Embarcaciones Negexas, algunos

efectos de Contrabando, sea una de las
primeras diligencias el formar una Re-
lacion individual, y vien circunstancia
da firmada de todos los aprehensores,
y de los Nos: en ella se haude expresar
los Sujetos que se allaron en la aprehen-
sion; los ha aprehendidos, y el Numero,
peso, y señas de los fardos, tercios y Cas-
nes descaminados, para que consten
alos Interesados, y para precaver la ex-
traccion, y usurpacion de los bienes, ha-
ya la formal presentacion, y entrega en la
Administrac., pasando el N.º de Co-
munario esta Relacion con su Oficio al
Subdelegado de la Intend.ª para que pro-
ceda ala formal entrega, que se ejecu-
tara por dha Relacion, cotejandola con
los fardos o Casnes, formando luego
un Inventario del contenido de estos, o
de los efectos sueltos: se haxa Abaluo
de todo por Peritos, y hecho esto, se pon-
dra en Custodia, y deposito, procediendo
alas demas diligencias de la Causa, in-
corporando en autos dha Relacion, con
el Inventario Abaluado conforme
ala Nota 2.ª de las advertencias ge-
nerales de la Pauta de Cornuses de 29
de Julio de 1785.



Lo que de verax practi-
ca en el de veraxificando
concuraxencia con los
nistraxos de R. Hac.^{da}

Si en la diversidad de casos pre-
venidos en este Reglamento se halla-
re el Comisario en algunas aprehen-
siones en las Embarcaciones Negre-
ras con los Ministros de R. Hac.^{da} fin-
maxan toda la Relacion en los termi-
nos prevenidos en el articulo anterior,
y entraxa a la parte correspondiente
alos aprehensores con Respecto al Suel-
do que disfruta.

Las controversias q.
puedan ocurrir entre
Vendedores y Comprad-
ores de Negros se han
de decidir por el Comisa-
rio, no llegando a Pleito,
pues en este caso, ocurren
al Subdelegado.

Las controversias que puedan
ocurrir en el curso de esta Negociacion
entre los Vendedores y Compradores
de los Negros, se han de decidir por el
Comisario, no llegando a Pleito, procu-
rando que todas las diferencias, se
ajusten en quanto fuere posible por
juicios Verbales, en virtud de informes
de las partes que entresi esten con-
tes en los hechos, o los justifiquen por
Relaciones de Personas fidedignas, q.
los huviere visto, o de otro modo estu-
bieren instruidas del motivo de la con-
troversia; previniendole al Comisario,
que en quanto fuere adaptable a las
circunstancias, sin detrimento de la
Justicia, proceda por esta via, Sumaria

è conornica, y sin formalidad de juicio; pero quando lo Requiere la gravedad de la materia por el Honor, è intertes de las partes, se guardará en el Curso de ellas el methodo contencioso conque se substancian los Procesos, pasando en este caso al Subdelegado de la Intendencia, a quien por el articulo .II. de la R. Ordenanza de Intendencias de Nueva España Corresponde.

.Asi.

Siendo sumari^{te} perjudiciales a este Comercio las gracias de Cueros y puros, que se conceden, a excepcion de Cacao, y Anil, para las Colonias Extranjeras, con el Monno en objetos comerciables, plata o Negros, por ningun titulo se concederán en lo subcesivo semejantes gracias, sino con el Ofeto de Retornar Negros sobre el pie de la R. Cedula del asunto; previniendose al Comisario que en caso de contraband se à ello, Represente una, dos, y tres veces al Intendente, y sino se pusiere Remedio, dara Cuenta con justificac.ⁿ à S. M. para que se ponga el que se considerare mas oportuno.

Se prohíben las gracias particulari. de Cueros, y puros, que concede la Intendencia, notiendo para el Retornar Negros.



Que devesa practi-
carse en el curso de en-
tran Negros, por Cuen-
ta de S.M. o por contrata

Siempre que se introduxeren
Negros de Cuenta de S.M., el Comi-
sario los Reconocera, como tambien
si entraren por alguna Contrata, y
entodo, quedara sugeto el Introdutor
alo prevenido en este Reglam.^{to} menos
en la parte que se oponga alo estipula-
do en la misma Contrata, o mandado
en Ordenes posteriores de S.M. lo qual
se entendera, y qualm.^{te} entodo lo demas
que comprehende esta Instruccion;
y por lo que Respecta al Npartimento,
lo hara el Comisario con arreglo alo
Decretos del Intendente.

